



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa de Decreto mediante el cual se modifica la denominación del Capítulo Tercero; se reforman y adicionan los artículos 24 párrafo 2; 27 párrafos 1 y 2; 29 párrafo 1; 32 párrafo 1 inciso i); y el artículo 33 párrafo 2; de la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**, promovida por el C. Alejandro Ceniceros Martínez, Diputado del Partido del Trabajo y el C. Juan Manuel Rodríguez Nieto, Diputado del Partido de la Revolución Democrática ante la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por este Congreso del Estado en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de enero del presente año, siendo turnada a la Comisión de Estudios Legislativos por la Presidencia de la Mesa Directiva, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa tiene como propósito realizar diversas modificaciones, consistentes en lo siguiente:

- a) Crear la figura de fracciones parlamentarias, representadas cada una por los diputados únicos de partido, con derecho de estos a acceder y participar con derechos plenos a la Junta de Coordinación Política, y a recibir de ella los apoyos institucionales y consideraciones debidas a su representación en proporción a los que legalmente corresponden a los grupos parlamentarios según el número de sus integrantes.
- b) Modificar la denominación actual del Capítulo Tercero de la Ley, para que se denomine: "De los Grupos y Fracciones Parlamentarias".
- c) Que se formen los Grupos Parlamentarios con dos o más Diputados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la iniciativa.

Señalan los autores de la Iniciativa que, al ser la Junta de Coordinación Política “la expresión de la pluralidad política del Congreso”, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado. Y añaden que la propia ley encierra una contradicción pues excluye de la integración del citado órgano de dirección política del Poder Legislativo estatal, a los Diputados únicos de diversos Partidos Políticos.

Continúan expresando que la ley niega incluso en dicha Junta a los partidos que cuenten hasta con dos Diputados, pues solo admite la participación de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Políticos con tres o más Legisladores.

Al respecto mencionan que, como consecuencia, es patente la negativa de las fuerzas mayoritarias a que los Diputados de los partidos minoritarios puedan escuchar los debates, interactuar y ser oídos de algún modo en el seno del órgano parlamentario en el que ordinariamente se perfilan decisiones trascendentes en el proceso legislativo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Bajo tal premisa, los promoventes expresan que, los partidos que cuentan con menos de tres Diputados, ven limitados sus derechos a impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos; coartando así, paradójicamente, la libertad de expresión que dicha ley, supuestamente, pretende garantizar.

En ese sentido indican que, en términos de pluralidad política, la formación de la voluntad parlamentaria es, o debiera ser, constitucionalmente hablando, un asunto de mayorías y minorías parlamentarias, pero también de búsqueda de consensos de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso, como premisa esencial para la concreción del ejercicio de la democracia deliberativa y de la libre expresión de ideas y propuestas de los Diputados de todos los partidos políticos.

Continúan expresando que el respeto a esa libertad y a esa participación política incluyentes, es indispensable para instituir y potenciar la garantía de ejercicio pleno, sin cortapisas, ni simulaciones, del funcionamiento realmente democrático de cada uno de los órganos del Congreso; especialmente de aquellos que legalmente se definen como “Plurales”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Finalmente señalan que es importante mencionar que la pluralidad de los integrantes en la Junta de Coordinación Política no implica riesgo alguno de que la integración de Diputados únicos representando a fracciones parlamentarias, ni la posible integración de Coordinadores de Grupos Parlamentarios con número menor de legisladores pudiera desembocar en problemas de sobre representación de minorías, porque, como es sabido, la ley misma establece el sistema de voto ponderado y así se adoptan las decisiones que atañen a dicho órgano colegiado, de modo que el peso de cada Diputado integrante, se corresponde con el tamaño de su fuerza representativa.

V. Consideraciones de la dictaminadora.

Después de haber efectuado el análisis al contenido de la acción legislativa que nos ocupa, es de advertirse que las reformas propuestas inciden en la forma organizacional del Congreso del Estado que establece el tercer párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por lo que su aprobación entrañaría la expedición de normas contrarias al texto constitucional en cuanto a las formas de organización instituidas hacia el interior del Congreso, ya que se contempla la creación de la figura de Fracción Parlamentaria, misma que no está establecida en el precepto antes citado de la Ley Fundamental de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es así que, por técnica legislativa, no podemos expedir normas legales de carácter ordinario que contravengan disposiciones de orden constitucional, ya que como Legisladores estaríamos incurriendo en un acto revestido de inconstitucionalidad, siendo que como integrantes del órgano generador de la legislación debemos cuidar prioritariamente la constitucionalidad de la misma, es decir, que esta se apegue a la Constitución y no la contravenga.

Hacerlo de otra forma entrañaría violentar el Principio de Supremacía Constitucional, que establece que la Constitución es la Ley Suprema y ninguna otra norma de carácter ordinario o inferior jerárquicamente puede estar por encima de ésta.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención también del Principio de Jerarquía Normativa que establece que la ley ordinaria encuentra su límite natural en las disposiciones constitucionales y, por lo tanto, está supeditada en todo momento a la esencia de su contenido.

Para reforzar nuestros razonamientos jurídicos nos apoyamos en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“Registro No. 228225

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989**

Página: 228

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

A la luz de estas consideraciones, resulta improcedente entrar al análisis de fondo de la iniciativa que se dictamina ya que por las razones técnicas y de procedimiento antes expuestas no ha lugar a emprender el estudio de sus particularidades, por lo que nos reservamos nuestra opinión en forma específica en torno a las propuestas de reformas que se plantea, por lo tanto sometemos a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente el proyecto de Decreto mediante el cual se modifica la denominación del Capítulo Tercero; se reforman y adicionan los artículos 24 párrafo 2; 27 párrafos 1 y 2; 29 párrafo 1; 32 párrafo 1 inciso i); y el artículo 33 párrafo 2; de la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, por lo tanto se archiva el expediente como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 3 días del mes de mayo de dos mil once.

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
PRESIDENTE**

DIP. ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ

SECRETARIO

VOCAL

DIP. ROSA ICELA ARIZOCA

DIP. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER

VOCAL

VOCAL

**DIP. REYNALDO JAVIER
GARZA ELIZONDO**

DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

VOCAL

VOCAL

DIP. BEATRIZ COLLADO LARA

**DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ
NIETO**

Hoja de firmas del dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se modifica la denominación del Capítulo Tercero; se reforman y adicionan los artículos 24 párrafo 2; 27 párrafos 1 y 2; 29 párrafo 1; 32 párrafo 1 inciso i); y el artículo 33 párrafo 2; de la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas